



Ibagué - Tolima, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00372-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Jojaris Chamorro Barboza.
Demandado : John Fredy Taborda Puentes.

No se concederá por improcedente, el recurso de apelación solicitado por la parte pasiva de la demanda contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, por los motivos que pasan a explicarse.

Memórese, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., indica:

*“(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrilla y sublínea propio)

En el *sub examine*, el ejecutado no propuso excepciones razón por la cual esta justicia, dictó auto del que trata la norma citada el 10 de octubre de 2022, con sometimiento absoluto a lo establecido en el mandato procesal.

Adviértase, el demandado guardó silencio en el término que le otorgaba la ley para pronunciarse, además no propuso exceptivas. Por ende, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no puede ser objeto de recurso. En consecuencia, se impone la improcedencia de la apelación solicitada por el representante judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES.

Juez.